

Exp. SE/ESP/JRF/012/2013 Y SU ACUMULADO.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN RELACIÓN CON LA DENUNCIA PRESENTADA POR LOS CIUDADANOS JAIME ROSAS FORMACIO Y LIZETH GALLEGOS LOZANO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SE/ESP/JRF/012/2013 Y SU ACUMULADO.

H. Puebla de Zaragoza a tres de julio de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

- I. El catorce de marzo de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, un escrito signado por el ciudadano Jaime Rosas Formacio, en el que puso del conocimiento de esta autoridad, hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral estatal.
- II. El catorce de marzo de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, un escrito signado por la ciudadana Lizeth Gallegos Lozano, en el que puso del conocimiento de esta autoridad, hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral estatal.
- III. Mediante memorándum número **IEE/PRE-653/13**, de fecha catorce de marzo de dos mil trece, el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, envió al Secretario Ejecutivo de este Instituto, el escrito original de denuncia presentado a cargo del denunciante referido en el resultando I de la presente resolución.
- IV. Mediante memorándum número **IEE/PRE-654/13**, de fecha catorce de marzo de dos mil trece, el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, envió al Secretario Ejecutivo de este Instituto, el escrito original de denuncia presentado a cargo de la denunciante referida en el resultando II de la presente resolución.
- V. Mediante memorándum número **IEE/SE-819/13**, de fecha catorce de marzo de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, envió al Director Jurídico de este Instituto, el escrito original de denuncia presentado a cargo del denunciante referido en el resultando I de la presente resolución.
- VI. Mediante memorándum número **IEE/SE-820/13**, de fecha catorce de marzo de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, envió al Director Jurídico de este Instituto, el escrito original de denuncia presentado a cargo de la denunciante referida en el resultando II de la presente resolución.
- VII. Con fecha catorce de marzo de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, dictó un proveído por el que entre otras consideraciones, tuvo por recibida la documentación de cuenta, en el que medularmente estableció lo siguiente:

"(...)

Exp. SE/ESP/JRF/012/2013 Y SU ACUMULADO.

SE ACUERDA: PRIMERO. Téngase por recibido el escrito original, de fecha catorce de marzo de dos mil trece signado por la ciudadana Jaime Rosas Formacio a través del cual presenta un escrito de denuncia y los anexos respectivos, por el que hace del conocimiento de esta autoridad hechos que pudieran ser constitutivos de infracciones a normatividad electoral estatal. Se tiene al denunciante Jaime Rosas Formacio, por propio derecho interponiendo la denuncia de mérito, a través de la cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral estatal, reconociéndole a la denunciante su legitimidad para interponer la denuncia de cuenta, conforme a lo que determina el artículo 57 fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado. **SEGUNDO.** El artículo 3, fracción III, inciso b) del Reglamento en cita al referirse a la palabra denuncia, cita lo siguiente: "es el acto por medio del cual una persona física o moral hace del conocimiento al Instituto Electoral del Estado hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral local", de lo que se infiere que el escrito signado por el ciudadano Jaime Rosas Formacio, presentado ante el Instituto Electoral del Estado, contiene las características enunciadas en el artículo anteriormente citado para ser tramitado como una denuncia y en términos del artículo 54 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, en el cual se establecen las causales por las que debe iniciarse el Procedimiento Especial Sancionador. **TERCERO.** Con fundamento en lo estipulado en la fracción IV, del artículo 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, por lo cual con el objeto de mejor proveer lo conducente y contar con los elementos necesarios para determinar lo que en derecho proceda, en aras de tutelar los principios de legalidad, certeza y objetividad rectores en la materia electoral, consagrados en el artículo 8 del Código de Instituciones y procesos Electorales del Estado, se previene a la denunciante para que dentro del plazo de veinticuatro horas, contados a partir de la legal notificación de este proveído, presente en **le Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, ubicadas en el Boulevard Atlixco, numero dos mil ciento tres, Colonia Belisario Domínguez, tercer piso, lo siguiente: Nombres y domicilios exactos de los denunciados. CUARTO.** Con fundamento en el artículo 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, se reserva acordar lo que en derecho corresponda, así como al emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se culmine la etapa de diligencias previas para mejor proveer, que esta autoridad, en ejercicio de sus atribuciones, considere pertinentes practicar para realizar un mejor tramite del expediente de mérito, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto. **QUINTO.** Se faculta al personal adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, para desahogar y dar trámite a todo tipo de diligencias, para la debida substanciación del procedimiento de mérito. **SEXTO.** Se faculta al Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado, para iniciar el procedimiento de clasificación de la información referente a la denuncia de mérito, como temporalmente reservada, hasta en tanto no se emita la resolución definitiva de la presente denuncia.
(...)"

VIII. Asimismo, el catorce de marzo de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, dictó un proveído por el que entre otras consideraciones, tuvo por recibida la documentación de cuenta, en el que medularmente estableció lo siguiente:

Exp. SE/ESP/JRF/012/2013 Y SU ACUMULADO.

“(...)

SE ACUERDA: PRIMERO. Téngase por recibido el escrito original, de fecha catorce de marzo de dos mil trece signado por la ciudadana Lizeth Gallegos Lozano a través del cual presenta un escrito de denuncia y los anexos respectivos, por el que hace del conocimiento de esta autoridad hechos que pudieran ser constitutivos de infracciones a normatividad electoral estatal. Se tiene a la denunciante Lizeth Gallegos Lozano, por propio derecho interponiendo la denuncia de mérito, a través de la cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral estatal, reconociéndole a la denunciante su legitimidad para interponer la denuncia de cuenta, conforme a lo que determina el artículo 57 fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado. **SEGUNDO.** El artículo 3, fracción III, inciso b) del Reglamento en cita al referirse a la palabra denuncia, cita lo siguiente: “es el acto por medio del cual una persona física o moral hace del conocimiento al Instituto Electoral del Estado hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral local”, de lo que se infiere que el escrito signado por la ciudadana Lizeth Gallegos Lozano, presentado ante el Instituto Electoral del Estado, contiene las características enunciadas en el artículo anteriormente citado para ser tramitado como una denuncia y en términos del artículo 54 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, en el cual se establecen las causales por las que debe iniciarse el Procedimiento Especial Sancionador. **TERCERO.** Con fundamento en lo estipulado en la fracción IV, del artículo 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, por lo cual con el objeto de mejor proveer lo conducente y contar con los elementos necesarios para determinar lo que en derecho proceda, en aras de tutelar los principios de legalidad, certeza y objetividad rectores en la materia electoral, consagrados en el artículo 8 del Código de Instituciones y procesos Electorales del Estado, se previene a la denunciante para que dentro del plazo de veinticuatro horas, contados a partir de la legal notificación de este proveído, presente en le Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, ubicadas en el Boulevard Atlixco, numero dos mil ciento tres, Colonia Belisario Domínguez, tercer piso, lo siguiente: Nombres y domicilios exactos de los denunciados. **CUARTO.** Con fundamento en el artículo 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, se reserva acordar lo que en derecho corresponda, así como al emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se culmine la etapa de diligencias previas para mejor proveer, que esta autoridad, en ejercicio de sus atribuciones, considere pertinentes practicar para realizar un mejor tramite del expediente de mérito, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto. **QUINTO.** Se faculta al personal adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, para desahogar y dar trámite a todo tipo de diligencias, para la debida substanciación del procedimiento de mérito. **SEXTO.** Se faculta al Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado, para iniciar el procedimiento de clasificación de la información referente a la denuncia de mérito, como temporalmente reservada, hasta en tanto no se emita la resolución definitiva de la presente denuncia.

(...)”

IX. El dieciocho de marzo dos mil trece, el Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado, remitió el memorándum identificado con la clave alfanumérica **IEE/DJ-496/2013**, dirigido a la encargada del despacho de la Unidad Administrativa de



Instituto Electoral del Estado



Exp. SE/ESP/JRF/012/2013 Y SU ACUMULADO.

Acceso a la Información, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral **SEXTO** del proveído mencionado en el numeral anterior.

X. El dieciocho de marzo de dos mil trece, el Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado, remitió el memorándum identificado con la clave alfanumérica **IEE/DJ-497/2013**, dirigido a la encargada del despacho de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral **SEXTO** del proveído mencionado en el numeral anterior.

XI. El veintitrés de marzo de dos mil trece, el denunciante Jaime Rosas Formacio, presentó un escrito por el cual dio contestación a la prevención que se le hizo mediante acuerdo de fecha catorce de marzo de dos mil trece.

XII. El veintitrés de marzo de dos mil trece, la denunciante Lizeth Gallegos Lozano, presentó un escrito por el cual dio contestación a la prevención que se le hizo mediante acuerdo de fecha catorce de marzo de dos mil trece

XIII. El veintisiete de marzo de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo dictó un acuerdo en el que acumuló los expedientes identificados como **SE/ESP JRF/012/2013** y **SE/ESP/LGL/013/2013**.

XIV. Al respecto, el veintiocho de marzo de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, dictó un proveído por el que entre otras consideraciones, tuvo por recibida la documentación de cuenta, en el que medularmente estableció lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO. Con fundamento en los artículos 40, 41, 42, 43 y 45, en relación con el artículo 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, y toda vez que en el presente caso esta autoridad electoral tiene la facultad de llevar a cabo diligencias necesarias a fin de constatar la existencia de los elementos mencionados en el escrito inicial de denuncia, expresados por los ciudadanos Jaime Rosas Formacio y Lizeth Gallegos Lozano; con fundamento en el artículo 42 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, se faculta al Secretario adscrito al Consejo Distrital Uninominal 08 del Instituto Electoral del Estado, a efecto de que se constituya en las siguientes direcciones: a) Recta a Cholula del kilómetro 3.5 hasta el final de la vialidad en ambos sentidos, municipio de San Andrés Cholula, en el Estado de Puebla, con el objeto de verificar la existencia de propaganda referente a los ciudadanos, Gustavo Tello Rosas, Raymundo Cautli Martínez, Aldo Tecpanecatl Tolama, Leoncio Paisano Arias, Rogelio Rojas Formacio, Jorge Torres Paisano, José Benito Braulio Coyopol Tentle, Jaime Coatl Mixcoatl, Dario Monterrosas Román, Roberto Maxil Coyopol, toda vez que el denunciante lo señala aduciendo la colocación de "espectaculares, mantas, carteles, bardas y toda clase de publicidad, colocada por las personas antes señaladas" en el mobiliario urbano b) Periférico Ecológico de la Recta a Cholula hasta el Río Atoyac en ambos sentidos, municipio de San Andrés Cholula, en el Estado de Puebla, con el objeto de verificar la existencia de propaganda referente a los ciudadanos Gustavo Tello Rosas, Raymundo Cautli Martínez, Aldo Tecpanecatl Tolama, Leoncio Paisano Arias, Rogelio Rojas Formacio, Jorge Torres Paisano, José Benito Braulio Coyopol Tentle, Jaime Coatl Mixcoatl, Dario Monterrosas Román, Roberto Maxil Coyopol,

Exp. SE/ESP/JRF/012/2013 Y SU ACUMULADO.

toda vez que el denunciante lo señala aduciendo la colocación de “espectaculares, mantas, carteles, bardas y toda clase de publicidad, colocada por las personas antes señaladas” en el mobiliario urbano. c) Boulevard Atlixayotl del kilómetro 2.5 al kilómetro 6 de dicha vialidad en ambos sentidos, municipio de San Andrés Cholula, en el Estado de Puebla, con el objeto de verificar la existencia de propaganda referente a los ciudadanos Gustavo Tello Rosas, Raymundo Cuautli Martínez, Aldo Tecpanecatl Tolama, Leoncio Paisano Arias, Rogelio Rojas Formacio, Jorge Torres Paisano, José Benito Braulio Coyopol Tentle, Jaime Coatl Mixcoatl, Dario Monterrosas Román, Roberto Maxil Coyopol, toda vez que el denunciante lo señala aduciendo la colocación de “espectaculares, mantas, carteles, bardas y toda clase de publicidad, colocada por las personas antes señaladas” en el mobiliario urbano. d) Calle 5 de mayo en ambos sentidos, municipio de San Andrés Cholula, en el Estado de Puebla, con el objeto de verificar la existencia de propaganda referente a los ciudadanos Gustavo Tello Rosas, Raymundo Cuautli Martínez, Aldo Tecpanecatl Tolama, Leoncio Paisano Arias, Rogelio Rojas Formacio, Jorge Torres Paisano, José Benito Braulio Coyopol Tentle, Jaime Coatl Mixcoatl, Dario Monterrosas Román, Roberto Maxil Coyopol, toda vez que el denunciante lo señala aduciendo la colocación de “espectaculares, mantas, carteles, bardas y toda clase de publicidad, colocada por las personas antes señaladas” en el mobiliario urbano. e) Calle 14 oriente del Periférico Ecológico hasta las vías del tren, municipio de San Andrés Cholula, en el Estado de Puebla, con el objeto de verificar la existencia de propaganda referente a los ciudadanos Gustavo Tello Rosas, Raymundo Cuautli Martínez, Aldo Tecpanecatl Tolama, Leoncio Paisano Arias, Rogelio Rojas Formacio, Jorge Torres Paisano, José Benito Braulio Coyopol Tentle, Jaime Coatl Mixcoatl, Dario Monterrosas Román, Roberto Maxil Coyopol, toda vez que el denunciante lo señala aduciendo la colocación de “espectaculares, mantas, carteles, bardas y toda clase de publicidad, colocada por las personas antes señaladas” en el mobiliario urbano. f) Calle 16 de septiembre de inicio a fin, municipio de San Andrés Cholula, en el Estado de Puebla, con el objeto de verificar la existencia de propaganda referente a los ciudadanos Gustavo Tello Rosas, Raymundo Cuautli Martínez, Aldo Tecpanecatl Tolama, Leoncio Paisano Arias, Rogelio Rojas Formacio, Jorge Torres Paisano, José Benito Braulio Coyopol Tentle, Jaime Coatl Mixcoatl, Dario Monterrosas Román, Roberto Maxil Coyopol, toda vez que el denunciante lo señala aduciendo la colocación de “espectaculares, mantas, carteles, bardas y toda clase de publicidad, colocada por las personas antes señaladas” en el mobiliario urbano. g) Campos de la Noria ubicados en la colonia Emiliano Zapata, municipio de San Andrés Cholula, en el Estado de Puebla, con el objeto de verificar la existencia de propaganda referente a los ciudadanos Gustavo Tello Rosas, Raymundo Cuautli Martínez, Aldo Tecpanecatl Tolama, Leoncio Paisano Arias, Rogelio Rojas Formacio, Jorge Torres Paisano, José Benito Braulio Coyopol Tentle, Jaime Coatl Mixcoatl, Dario Monterrosas Román, Roberto Maxil Coyopol, toda vez que el denunciante lo señala aduciendo la colocación de “espectaculares, mantas, carteles, bardas y toda clase de publicidad, colocada por las personas antes señaladas” en el mobiliario urbano. h) Avenida San Martinito de principio a fin, en la colonia Emiliano Zapata, municipio de San Andrés Cholula, en el Estado de Puebla, con el objeto de verificar la existencia de propaganda referente a los ciudadanos Gustavo Tello Rosas, Raymundo Cuautli Martínez, Aldo Tecpanecatl Tolama, Leoncio Paisano Arias, Rogelio Rojas Formacio, Jorge Torres Paisano, José Benito Braulio Coyopol Tentle, Jaime Coatl Mixcoatl, Dario Monterrosas Román, Roberto Maxil Coyopol, toda vez



Instituto Electoral del Estado



Exp. SE/ESP/JRF/012/2013 Y SU ACUMULADO.

que el denunciante lo señala aduciendo la colocación de “espectaculares, mantas, carteles, bardas y toda clase de publicidad, colocada por las personas antes señaladas” en el mobiliario urbano. i) Entrada principal del Fraccionamiento “Oyamel” en la colonia Emiliano Zapata, municipio de San Andrés Cholula, en el Estado de Puebla, con el objeto de verificar la existencia de propaganda referente a los ciudadanos Gustavo Tello Rosas, Raymundo Cuautli Martínez, Aldo Tecpanecatli Tolama, Leoncio Paisano Arias, Rogelio Rojas Formacio, Jorge Torres Paisano, José Benito Braulio Coyopol Tentle, Jaime Coatli Mixcoatl, Dario Monterrosas Román, Roberto Maxil Coyopol, toda vez que el denunciante lo señala aduciendo la colocación de “espectaculares, mantas, carteles, bardas y toda clase de publicidad, colocada por las personas antes señaladas” en el mobiliario urbano. j) Camino Real a San Andrés Cholula de los límites con el municipio de Cuautlancingo al inicio de la calle 14 oriente, municipio de San Andrés Cholula, en el Estado de Puebla, con el objeto de verificar la existencia de propaganda referente a los ciudadanos Gustavo Tello Rosas, Raymundo Cuautli Martínez, Aldo Tecpanecatli Tolama, Leoncio Paisano Arias, Rogelio Rojas Formacio, Jorge Torres Paisano, José Benito Braulio Coyopol Tentle, Jaime Coatli Mixcoatl, Dario Monterrosas Román, Roberto Maxil Coyopol, toda vez que el denunciante lo señala aduciendo la colocación de “espectaculares, mantas, carteles, bardas y toda clase de publicidad, colocada por las personas antes señaladas” en el mobiliario urbano. k) Avenida Maximino Ávila Camacho de principio a fin, municipio de San Andrés Cholula, en el Estado de Puebla, con el objeto de verificar la existencia de propaganda referente a los ciudadanos Gustavo Tello Rosas, Raymundo Cuautli Martínez, Aldo Tecpanecatli Tolama, Leoncio Paisano Arias, Rogelio Rojas Formacio, Jorge Torres Paisano, José Benito Braulio Coyopol Tentle, Jaime Coatli Mixcoatl, Dario Monterrosas Román, Roberto Maxil Coyopol, toda vez que el denunciante lo señala aduciendo la colocación de “espectaculares, mantas, carteles, bardas y toda clase de publicidad, colocada por las personas antes señaladas” en el mobiliario urbano. l) Entrada principal de la colonia Lázaro Cárdenas, municipio de San Andrés Cholula, en el Estado de Puebla, con el objeto de verificar la existencia de propaganda referente a los ciudadanos Gustavo Tello Rosas, Raymundo Cuautli Martínez, Aldo Tecpanecatli Tolama, Leoncio Paisano Arias, Rogelio Rojas Formacio, Jorge Torres Paisano, José Benito Braulio Coyopol Tentle, Jaime Coatli Mixcoatl, Dario Monterrosas Román, Roberto Maxil Coyopol, toda vez que el denunciante lo señala aduciendo la colocación de “espectaculares, mantas, carteles, bardas y toda clase de publicidad colocada por las personas antes señaladas” en el mobiliario urbano. -m) Calle 3 sur esquina con la calle 3 oriente, colonia Centro, municipio de San Andrés Cholula, en el Estado de Puebla, con el objeto de verificar la existencia de propaganda referente a los ciudadanos Gustavo Tello Rosas, Raymundo Cuautli Martínez, Aldo Tecpanecatli Tolama, Leoncio Paisano Arias, Rogelio Rojas Formacio, Jorge Torres Paisano, José Benito Braulio Coyopol Tentle, Jaime Coatli Mixcoatl, Dario Monterrosas Román, Roberto Maxil Coyopol, toda vez que el denunciante lo señala aduciendo la colocación de “espectaculares, mantas, carteles, bardas y toda clase de publicidad colocada por las personas antes señaladas” en el mobiliario urbano. n) Boulevard Atlixco también conocido como Federal a Atlixco del Puente de Zavaleta al Periférico Ecológico en ambos sentidos, municipio de San Andrés Cholula, en el Estado de Puebla, con el objeto de verificar la existencia de propaganda referente a los ciudadanos Gustavo Tello Rosas, Raymundo Cuautli Martínez, Aldo Tecpanecatli Tolama, Leoncio Paisano Arias, Rogelio Rojas Formacio, Jorge Torres Paisano, José Benito Braulio

cel



Instituto Electoral del Estado



Exp. SE/ESP/JRF/012/2013 Y SU ACUMULADO.

*Coyopol Tentle, Jaime Coatl Mixcoatl, Dario Monterrosas Román, Roberto Maxil Coyopol, toda vez que el denunciante lo señala aduciendo la colocación de “espectaculares, mantas, carteles, bardas y toda clase de publicidad, colocada por las personas antes señaladas” en el mobiliario urbano. ñ) Calle Emiliano Zapata, colonia Emiliano Zapata, municipio de San Andrés Cholula, en el Estado de Puebla, con el objeto de verificar la existencia de propaganda referente a los ciudadanos Gustavo Tello Rosas, Raymundo Cautli Martínez, Aldo Tecpanecatl Tolama, Leoncio Paisano Arias, Rogelio Rojas Formacio, Jorge Torres Paisano, José Benito Braulio Coyopol Tentle, Jaime Coatl Mixcoatl, Dario Monterrosas Román, Roberto Maxil Coyopol, toda vez que el denunciante lo señala aduciendo la colocación de “espectaculares, mantas, carteles, bardas y toda clase de publicidad, colocada por las personas antes señaladas” en el mobiliario urbano. o) Calle 10 sur esquina con calle 3 oriente colonia Centro, municipio de San Andrés Cholula, en el Estado de Puebla, con el objeto de verificar la existencia de propaganda referente a los ciudadanos Gustavo Tello Rosas, Raymundo Cautli Martínez, Aldo Tecpanecatl Tolama, Leoncio Paisano Arias, Rogelio Rojas Formacio, Jorge Torres Paisano, José Benito Braulio Coyopol Tentle, Jaime Coatl Mixcoatl, Dario Monterrosas Román, Roberto Maxil Coyopol, toda vez que el denunciante lo señala aduciendo la colocación de “espectaculares, mantas, carteles, bardas y toda clase de publicidad, colocada por las personas antes señaladas” en el mobiliario urbano. **SEGUNDO:** En términos de los establecido en el artículo 11 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, por tratarse de un asunto vinculado al proceso electoral estatal actualmente en curso, para efecto de la tramitación y resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles. Hecho lo anterior, se acordará lo que en derecho corresponda.*

{...}

XV. Por instrucciones del Secretario Ejecutivo, el día cuatro de abril de dos mil trece, el Director Jurídico, mediante memorándum **IEE/DJ-611/2013**, hizo del conocimiento a la Presidenta de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, la interposición de las denuncias señaladas en los resultandos **I** y **II** de la presente resolución.

XVI. En la décima segunda sesión extraordinaria de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, del cinco de abril del año que transcurre, los integrantes de la misma mediante acuerdo **A.1/CPQD/SEXT/050413**, se dan por enterados de la presentación de la denuncia interpuesta por el ciudadano Jaime Rosas Formacio, motivo del Procedimiento Especial Sancionador que ahora se resuelve, recesándose dicha sesión hasta en tanto no se emita el acto que en derecho corresponda

XVII. En la décima tercera sesión extraordinaria de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, del cinco de abril del año que transcurre, los integrantes de la misma mediante acuerdo **A.1/CPQD/SEXT/050413**, se dan por enterados de la presentación de la denuncia interpuesta por la ciudadana Lizeth Gallegos Lozano, motivo del Procedimiento Especial Sancionador que ahora se resuelve, recesándose dicha sesión hasta en tanto no se emita el acto que en derecho corresponda

XVIII. El veintisiete de mayo de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, remitió el memorándum identificado con la clave **IEE/SE-2384/13**, dirigido al Director Jurídico, por el cual se le delega la facultad para

Exp. SE/ESP/JRF/012/2013 Y SU ACUMULADO.

substanciar los procedimientos administrativos sancionadores que se tramiten, tanto por vía ordinaria como por vía especial.

XIX. El uno de julio de dos mil trece, el Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado, remitió el memorándum identificado con la clave alfanumérica **IEE/DJ-1524/13**, mediante el cual se remitió a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias el proyecto de resolución del procedimiento que nos ocupa.

XX El uno de julio de dos mil trece, en la reanudación de la décima segunda sesión extraordinaria iniciada el cinco de abril del mismo año, de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, mediante acuerdo **A.3/CPQD/SEXT/050413** se realizan diversas modificaciones a la propuesta de proyecto de resolución del procedimiento de mérito, recesándose hasta en tanto no se remita por parte de la Dirección Jurídica el proyecto definitivo.

XXI. Con fecha dos de julio del año en curso en la reanudación de la décima segunda sesión extraordinaria, iniciada el cinco de julio del mismo año, de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, mediante acuerdo **A.5/CPQD/SEXT/050413**, se aprobó por unanimidad de votos la propuesta de resolución de desechamiento, facultando a su Presidenta para que por su conducto se remita al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para que lo haga del conocimiento de dicho cuerpo colegiado, y en caso de ser procedente se apruebe, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en términos de los artículos 116, fracción IV, inciso n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción I, inciso g) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones II, VIII, XI; 3, 4, 8, 71, 72, 73, 75, fracción I; 78, 79, 80, 89, fracciones II, y XLII; 91, fracción VI; 93, fracciones V; XXIII, XXIV, XXV y XLV; 108, 392 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 4 fracción II; 5, 16, 54 fracción II; 57, 59, 60 y 61 último párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver sobre la denuncia que se alude y que dio origen al presente procedimiento.

SEGUNDO. La vía procedente para conocer de la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído es el procedimiento especial sancionador, esto es así, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 392 Bis, párrafo tercero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

TERCERO. De conformidad con los artículos 93 fracción V, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 57 fracción V, 59 párrafo II y 60 primer párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se encuentra facultado para elaborar la propuesta de resolución que en derecho corresponde en las denuncias que se tramitan y someter dicha propuesta a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado en el

Exp. SE/ESP/JRF/012/2013 Y SU ACUMULADO.

procedimiento especial sancionador. Al efecto se transcribe la parte sustantiva de los referidos artículos cuya literalidad establece:

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla

“ARTÍCULO 93.- El Secretario Ejecutivo tendrá las atribuciones siguientes: ▯

(...)

V.- Presentar a consideración del Consejo General los proyectos de acuerdos y resoluciones;

(...)

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado

Artículo 57. La denuncia deberá reunir los requisitos siguientes:

V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia.

Por lo que, el artículo 59, de la misma norma reglamentaria en comento, pone de manifiesto las hipótesis jurídicas en las cuales los escritos de denuncia que sean substanciados en el procedimiento especial sancionador, podrán ser desechados de plano y sin prevención alguna, por el cual se transcribe a continuación:

Artículo 59. En el procedimiento especial sancionador las denuncias pueden:

Ser desechadas de plano, sin prevención alguna, cuando:

...

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda política o electoral dentro del Proceso Electoral.

(...)

Luego entonces, en el supuesto de llegarse a actualizar alguna causal prevista en el artículo 59, fracción I, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, se deben desechar de plano los escritos de denuncia sin que medie prevención.

CUARTO. Una vez que se han vertido las consideraciones respecto a la competencia y la vía para conocer de las denuncias de mérito, mediante las cuales se instauró el presente procedimiento, y en razón de que en la especie de los escritos presentados por los denunciados, no se observa de qué manera los hechos denunciados pudieran constituirse en violaciones a la normatividad electoral, en materia de propaganda política o electoral en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013, toda vez que, para evidenciar la conclusión anunciada, debe primero tenerse en cuenta que la normatividad electoral local conforme las cuales se sustanciará el procedimiento especial sancionador, disponen que los procedimientos se iniciarán por medio de la denuncia correspondiente, en la que se exprese, entre otros datos, una narración expresa y clara de los hechos y, de ser posible, se identifiquen las disposiciones presuntamente vulneradas. Esto es, no se exige al denunciante una calificación de las conductas infractoras en el escrito de denuncia, lo que revela que en este momento no se fijan las imputaciones normativas presuntamente derivadas de las conductas denunciadas, sino que las mismas corren a cargo de la autoridad, dado que a ésta compete analizar la viabilidad de que el procedimiento cumpla con su objeto.

Exp. SE/ESP/JRF/012/2013 Y SU ACUMULADO.

En efecto, la calificación de los hechos denunciados corresponde a la autoridad que substancia el procedimiento, es quien debe analizarlos de manera previa al emplazamiento, para determinar la viabilidad de que con los mismos se llegue a configurar una infracción, pues en caso de advertir manifiestamente que las conductas narradas no son susceptibles de constituirla, debe proponer el desechamiento de la denuncia.

En este entendido, en el caso en concreto, lo procedente es desechar de plano las denuncias interpuestas por Jaime Rosas Formacio y Lizeth Gallegos Lozano, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 59 fracción I inciso b), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, lo anterior atendiendo a que como se desprende de la diligencia que practicó la Secretaria del Consejo Distrital Electoral Uninominal 08, con cabecera en San Andrés Cholula, Puebla, no se constató la existencia de la propaganda a que los denunciantes hicieron referencia en su escrito inicial; motivo por el cual, al no existir elementos mínimos para determinar, al menos de manera indiciaria, la violación a disposición alguna en materia electoral, esta autoridad administrativa, se encuentra imposibilitada para iniciar su facultad investigadora, resultando aplicable en lo que interesa, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 16/2011, que se transcribe a continuación:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculcados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Aunado a lo anterior, ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en el procedimiento administrativo sancionador se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias que puedan constituir infracciones a la normativa electoral, deben contener ciertos requisitos de formalidad, que en el caso concreto, los denunciantes simplemente realizaron manifestaciones y no se observa de qué manera los hechos denunciados pudieran constituirse en violaciones a la normatividad electoral o una violación en materia de propaganda política o electoral dentro del Proceso Electoral lo cual trae como consecuencia que este Órgano Electoral si ordenara la realización de algún requerimiento de información, este implicaría la realización de actos de molestia innecesarios que no estarían amparados por el artículo 16 constitucional.

Exp. SE/ESP/JRF/012/2013 Y SU ACUMULADO.

Esto es así, porque debe recordarse en principio, que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, y por cuanto a los actos de investigación de este órgano también se rigen por los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, los cuales encuentran sustento en el principio superior de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora, lo cual tiene como consecuencia, para nuestro asunto en análisis, la imposibilidad para esta autoridad de realizar conductas que podrían tener como consecuencia una intervención excesiva o de molestia en la esfera jurídica del denunciado e incluso de terceros.

Sobre esta particular, resulta aplicable en lo que interesa, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 62/2002, que se transcribe a continuación:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD".- Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Asimismo, debe recordarse que todo acto de autoridad debe estar apoyado en una causa legal, que justifique la molestia que se pueda causar a los gobernados, lo cual parte de la premisa fundamental de que el poder estatal debe respetar los derechos fundamentales de los individuos; en ese sentido, no puede estimarse de que manera los actos de afectación que se funden en hechos narrados en forma general podrían tener ese carácter, porque tal situación dificulta considerablemente la defensa del gobernado a quien se atribuyen, lo que le impediría o, cuando menos, le dificultaría controvertir la versión y las circunstancias de modo, tiempo y lugar descritas en la denuncia.

En este orden de ideas, los hechos materia de la queja, deben colmar de manera concreta y precisa, los elementos previstos por la norma que establece una infracción administrativa en materia de ubicación de propaganda electoral impresa, pero si en la especie, del análisis de la queja no se observa de qué manera los hechos denunciados pudieran constituirse en violaciones a la normatividad electoral para dar trámite a la queja, por lo que es inconcuso que esta autoridad administrativa electoral no podría llevar a cabo diligencias que podrían resultar en actos de molestia o pesquisas, que podrían ser contraventores del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Exp. SE/ESP/JRF/012/2013 Y SU ACUMULADO.

Ahora bien, es dable concluir que si esta autoridad procediera a admitir el procedimiento administrativo sancionador aun cuando no existen los requisitos necesarios para su tramitación o sustanciación, lejos de tener eficacia para la generación de consecuencias sancionadoras, representa un acto inválido, por no haber sido instruido en observancia estricta al régimen normativo que lo regula.

Así, la autoridad de conocimiento debe tomar en cuenta el espíritu del artículo 16 constitucional, que contiene un pilar fundamental para el estado de Derecho, en el sentido de no provocar molestias estériles a los justiciables, máxime que en el caso que nos ocupa, de continuar con el trámite del procedimiento sancionador, se afectarían los principios de justicia pronta y expedita a que se refiere el artículo 17 Constitucional, pues a nada llevaría el proseguir con un procedimiento en el que finalmente se determinaría la inviabilidad manifiesta de las pretensiones ejercidas, al no existir si quiera indicios del hecho denunciado.

Lo anterior, tal como lo establece la jurisprudencia 63/2002, vigente actualmente, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en forma expresa señala:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL DEBEN PRIVILEGIARSE LAS DILIGENCIAS QUE NO AFECTEN A LOS GOBERNADOS. Las amplias facultades del secretario técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para investigar y allegarse oficiosamente elementos de prueba en los procedimientos administrativos sancionadores de su competencia, se encuentran limitadas por los derechos fundamentales del individuo consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantizan la libertad, dignidad y privacidad del individuo en su persona, derechos y posesiones; derechos que deben ser respetados por toda autoridad a las que, por mandato constitucional, se les exige fundar y motivar las determinaciones en las que se requiera causar una molestia a los gobernados, pues la restricción eventual permitida de los derechos reconocidos constitucionalmente debe ser la excepción, y por esta razón resulta necesario expresar los hechos que justifiquen su restricción. De esta forma, se deben privilegiar y agotar las diligencias en las cuales no sea necesario afectar a los gobernados, sino acudir primeramente a los datos que legalmente pudieran recabarse de las autoridades, o si es indispensable afectarlos, que sea con la mínima molestia posible."

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia identificada bajo el número 20/2009, cuyo rubro dice: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO."**

De lo anterior, el Secretario de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado está facultado para hacer la propuesta de desechamiento de plano, respecto de las denuncias presentadas por Jaime Rosas Formacio y Lizeth Gallegos Lozano, sin fundarse en consideraciones de fondo, por lo que es dable que la misma sea desechada por consideraciones de forma.

Por todo lo antes expuesto, esta autoridad estima que lo procedente es desechar la presente queja con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59 fracción I inciso b), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, en virtud de que de los hechos denunciados no se observa de qué manera o que forma constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral dentro

Exp. SE/ESP/JRF/012/2013 Y SU ACUMULADO.

de un proceso electivo para efectos de hechos que se pudieran conocer por esta vía, en consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se **desecha de plano** la denuncia presentada por Jaime Rosas Formacio y Lizeth Gallegos Lozano, en términos del considerando **CUARTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al Director Técnico del Secretariado de este Instituto Electoral del Estado, para que realice los trámites conducentes para la debida notificación de la presente resolución, en términos del artículo 9 párrafo segundo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

TERCERO.- En su oportunidad archívese como asunto concluido.

Esta Resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el tres de julio de dos mil trece, en el reinicio de la sesión ordinaria de veintisiete de junio del mismo año.

CONSEJERO PRESIDENTE



ARMANDO GUERRERO RAMÍREZ

SECRETARIO EJECUTIVO



MIGUEL DAVID JIMÉNEZ LÓPEZ